Año de 1870. Martes 28 de Junio. Número 77.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, San Miguel núm. 16, A.
—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

(Gaceta núm. 172.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Art. 1.° El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Córtes, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él en su discusion definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 2.° Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo á las Córtes sobre reforma de la casacion en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casacion en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal, y sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio tambien de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.° Queda abolida la pena de argolla establecida como accesoria en el art. 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, el núm. 1.° del 52, el 113 del mismo Código y todos los demás á que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.° Hasta que se publique el Código civil se observarán como complementarias del art. 41 del penal las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion:

Primera. Si el penado con la interdiccion civil fuese soltero y estuviere emancipado, se le proveerá, segun su edad, de curador ejemplar ú ordinario á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

Segunda. Lo mismo se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

Tercera. El nombramiento de curador, en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores, se hará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarta. Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará esta de la administracion de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se la proveerá de curador; habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes mas próximos de la menor.

Quinta. Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el art. 1.401 de la ley de Enjuiciamiento civil no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni gravados sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 1.402 y siguientes de la misma ley.

Sexta. Lo dispuesto en la regla anterior se observará tambien respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

Sétima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre; y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador cesará en sus funciones, y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

Décima. Cesará tambien el penado en la administracion de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

Art. 5.° Para la reversion al Estado de los oficios de la fé pública enajenados por la Corona, y para la provision de las Notarías en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados á la Nacion todos los oficios de la fé pública, judicial ó extrajudicial, enajenados de la Corona, cualquiera que fuere su denominacion y clase, conforme á las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de mayo de 1862.

Segunda. Los títulos de oficio cuya clasificacion se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de enero y 26 de junio de 1869, y declarados con derecho á indemnizacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por este inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidacion y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnizacion dentro de un año, á contar desde la publicacion de esta ley, perderán el derecho á ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnizacion y de determinar la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados á quienes fuere reconocido el oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública á precio de cotizacion ó en metálico.

Sexta. La provision de las Notarías se hará en virtud de oposicion, conforme á la ley de 28 de mayo de 1862 y decreto de 5 de enero de 1869.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 24 de mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 18 de junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

Artículo 1.° El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Art. 2.° El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 3.° Tampoco producirán obligacion civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen.

CAPITULO II.

Seccion 1.ª

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio

Art. 4.° Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, enten-

diéndose que el varon lo es á los 14 años cumplidos, y la muger á los 12.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaracion expresa el matrimonio contraido por impúberes, si un dia despues de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido ántes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreacion con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable.

Art. 5.° Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una órden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarto. La viuda durante los 301 dias siguientes á la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.° Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, este y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de este.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopcion.

Sétimo. Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de esta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaido la aprobacion de las cuentas de este cargo, salvo tambien la excepcion expresada en el número anterior.

Seccion 2.ª

De las dispensas.

Art. 7.° El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y prévios los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.° del art. 5.°, los grados 3.° y 4.° del núm. 2.° del artículo 6.°, los impedimentos que comprenden los números 3.° y 4.° del mismo artículo en toda su extension, menos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.°

Art. 8.° Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados bajo ningun concepto.

CAPÍTULO III.

DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Á LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Seccion 1.ª

De la publicacion del matrimonio.

Art. 9.° Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ámbos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10. Esta manifestacion se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ámbos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11. El Juez municipal, prévia la ratificacion de los pretendientes en la manifestacion expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12. Mandará tambien remitir los edictos necesarios á los Jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho dias cada uno.

Art. 14. En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.°, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al Juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar tambien en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Art. 15. Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificacion de la Autoridad competente, segun las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez:

Haberse hecho la publicacion del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidad exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España.

En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16. El Juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicacion de los edictos, y en su caso la presentacion de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicacion de los edictos si presentaren certificacion de su libertad, expedida por el Jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 18. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ámbos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno reglamento.

Art. 19. Los Jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco dias de concluido el término de la publicacion de los edictos, certificacion de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

Seccion 2.ª

De la oposicion al matrimonio.

Art. 20. Los Promotores fiscales y los Regidores Síndicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligacion de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21. Podrán tambien hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento expresado en el número 3.° del art. 5.°, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco dias siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible, á no interponerse ante el Juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y ántes de su celebracion.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el Juez municipal acordará que durante las veinticuatro horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en el acta que autorizará el Secretario del Juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

Art. 26. La denuncia se sustanciará por el Juez municipal ante quien hubiere sido hecha en la forma y por los trámites que se establecieren en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los interesados.

CAPÍTULO IV.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el Juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es Juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelacion; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30. El Juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El Juez municipal no autorizará la celebracion del matrimonio cuando á este se hubiere he-

cho denuncia de impedimento legal mientras esta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebracion de ningun matrimonio antes que se entreguen en la Secretaría del Juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el artículo 19.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 15, cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

Sexto. La certificacion de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al art. 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraido se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Despues de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso ántes, despues ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien este lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del Juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del Juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que este acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad en la siguiente forma:

Primeramente el Secretario del Juzgado leerá los artículos 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Acto continuo, y sucesivamente, el Juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

—*¿Quereis por esposa (ó por esposo) á...?* (El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su órden:—*Sí quiero.*—Incontinenti el Juez pronunciará las siguientes palabras:

—*Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble;* y se terminará el acto de la celebracion, leyendo el Secretario del Juzgado los artículos del capítulo V, seccion 1.ª de esta ley.

Art. 39. Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta que firmarán el Juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el Secretario del Juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el Juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el art. 32.

Art. 40. El matrimonio contraido fuera de España por extranjeros con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

Art. 41. El matrimonio contraido en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los 15 dias siguientes á su celebracion en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado; y no habiéndolo, en el del mas próximo.

Art. 43. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto de Juez municipal los matrimonios que intenten celebrar *in artículo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al art. 32.

Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in artículo mortis.*

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Rentas en circular, fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 18 del corriente la órden que sigue:

»Ilmo. Sr.: Debiendo ponerse en circulacion desde 1.° de julio próximo el nuevo papel de pagos al Estado, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer: que con el fin de garantizar al público la legitimidad del papel que adquiera de dicha clase, se estampe desde dicho dia el sello de las Administraciones económicas en cada uno de sus pliegos, al tiempo de darles salida de los almacenes para los puntos de espendicion ó surtido, verificándose igual operacion en las subalternas con cada uno de los que reciban de la capital, tambien en el acto de entregarlos para la venta á los estancos de su demarcacion. Tambien se ha servido disponer que en las espendedurías que hoy no tienen sello ni distintivo oficial, interin se proveen de ellos de la manera que se acuerde, firmen sus encargados cuantos pliegos expendan á presencia de los compradores. De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la preinserta órden, debe encargarle su mas puntual cumplimiento, á cuyo fin adoptará V. S. las disposiciones convenientes para que, con la antelacion que el asunto reclama, se llenen los requisitos que en la misma se previenen, exigiendo la mas extricta observancia de los mismos para impedir, ó por lo menos dificultar todo lo posible, las falsificaciones y defraudaciones que tanto perjuicio causan á los intereses públicos.

Aprovechando esta Direccion general la circunstancia de tener que comunicar á V. S. lo dispuesto en la preinserta órden, y como quiera que el Papel de Pagos al Estado que ha de ponerse en circulacion desde 1.° de julio próximo, viene á sustituir al de Multas, Reintegros, Matrículas y Sellos para Secretarías de Audiencias y Libros de Comercio, ha acordado, que cangeadas ya las tres últimas clases, se reduzca el cambio solamente al de Multas y Reintegros que presenten los particulares ó Corporaciones. Por iguales razones ha dispuesto que los Sellos de cinco milésimas de escudo para el franqueo de impresos, mandada retirar por órden de 23 de mayo último, se cambien por sus equivalentes en cantidad y con los de igual clase, ó sea de Comunicaciones. Por último, recibidos ya en esa Administracion los nuevos Sellos de Giro, han de ponerse en circulacion en 1.° de julio próximo, y deben por tanto comprenderse en el cambio los antiguos, ó sea hoy existentes, por los que se destinan en su lugar.

De suerte, que el cange de efectos á que se contrae la presente es del papel de Multas y Reintegros por el de Pagos al Estado: los sellos de Comunicaciones ó de Impresos de 5 milésimas por sus equivalentes de igual clase, y los sellos de Giro que actualmente se usan por los de nueva elaboracion que ya obran en esos almacenes.

Para que estas operaciones se realicen con el debido órden y concierto, ha acordado esta Direccion general encargar á V. S. el mas exacto cumplimiento de las circulares de 11 y 14 de diciembre de 1865, reproducidas en 22 de igual mes del año último, en la parte que sea aplicable al caso presente, sin mas diferencia que el cambio ha de realizarse durante todo el mes de julio en esa capital, y hasta el 20 en las subalternas, como tambien se dijo por circular adicional á las dos primeras en 29 de noviembre de 1866, y que los sobrantes y productos del cange han de remitirse por esa Administracion, sin falta alguna, antes del dia 15 de los meses de julio y agosto respectivamente.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados, debiendo hacer presente que la expendeduría situada en la calle de la Paz es la designada para el cange en esta capital, y en las subalternas los estancos de la misma. Orense 27 de junio de 1870.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Allariz.

Por término de quince dias estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento el padron de riqueza rectificado para la contribucion territorial de 1870 á 1871.

Allariz 22 de junio de 1870.—Gerardo Dieguez Amoeiro.

Ayuntamiento de Manzaneda.

Rectificado el padron de riqueza de este distrito que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por término de seis dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Transcurrido dicho término, no se admitirán reclamaciones.

Manzaneda junio 22 de 1870.—El alcalde, Victorino Dominguez.

Ayuntamiento de Carballino.

Hallándose terminada la rectificacion del padron de riqueza de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del entrante año económico, se hace saber á los vecinos y forasteros en él comprendidos que por término de ocho dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento, á fin de oir las reclamaciones de agravio que se presenten.

Carballino junio 24 de 1870.—El alcalde, Joaquin Rodriguez.

D. José Alvarez, alcalde del ayuntamiento de Muiños.

Hago saber: que hallándose ausentes los sugetos que se espresan á continuacion, el primero en Castilla y el segundo en Lisboa (Portugal), comprendidos en primera clase para el reemplazo del corriente año, se les cita y llama por medio del presente edicto para que comparezcan á responder de la suerte que les cupo en el sorteo celebrado para la presente quinta, pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Mozos que se citan.

Camilo Perez Gomez, núm. 4.
Lorenzo Santan Alvarez, núm. 18.

Muiños 21 de junio de 1870.—José Alvarez.

Ayuntamiento de Irijo.

Acordado por este ayuntamiento y asociados contribuyentes los arbitrios para cubrir en parte los gastos municipales y provinciales en el próximo año económico de 1870 á 71, se sacan aquellos á pública subasta bajo el pliego de condiciones que obra en la secretaría. El primer remate tendrá lugar en la sala consistorial de este distrito el dia 26 del corriente de doce á dos de la tarde, y se admitirán las posturas que cubran la cantidad señalada en la tarifa; y el segundo y último se celebrará en igual hora del dia 10 siguiente para admitir las mejoras del 5 por 100 sobre la postura anterior, adjudicándose el remate en favor del mas ventajoso licitador.

Irijo junio 19 de 1870.—El alcalde, Antonio Bermudez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.°

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Madrid la cátedra de Patología general y Anatomía patológica, dotada con 4.000 pesetas, que segun el artículo 227 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.° del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlo en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Medicina.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Madrid 8 de junio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Se hallan vacantes en la Facultad de Farmacia dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 7 de junio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 7 de junio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pio Castro y Blane, Comandante graduado de ejército, Teniente ayudante de la Comandancia de Carabineros de Orense.

Ignorándose el paradero de los paisanos José Gonzalez Amaro y Fernando Perez, vecinos del pueblo de Villardebós, alcaldía del mismo nombre, partido judicial de Verin, á quienes estoy sumariando por el delito de resistencia á la fuerza del Cuerpo en acto de servicio el dia 24 del mes próximo pasado, usando de la jurisdiccion que S. A. el Regente del Reino tiene concedida en estos casos por sus ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dichos José Gonzalez Amaro y Fernando Perez, señalándoles la casa-cuartel que ocupa la fuerza de esta capital, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en dicho plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin mas llamarles y emplazarles, por ser esta la voluntad de S. A. Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Orense á 24 de junio de 1870.—Pio Castro.—Por su mandado, Rufino Fernandez.

D. José Eugenio Garcia, juez de paz de la ciudad de Orense, funcionando como de primera instancia en la misma y su partido por ausencia del propietario.

Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza, pende juicio ejecutivo promovido por el procurador Don Ramon Francisco Armada á nombre de Don Manuel Joaquin de Aguiar, vecino de esta ciudad, contra Miguel Barreiros del pueblo de Corveile, parroquia de San Martin de Gueral, ayuntamiento de la Peroja sobre pago de 17.592 rs, para el cual fueron embargados, tasados y se anuncian en venta los bienes siguientes:

1.° Cincuenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas de labradío á nabal en el sitio nombrado Quintairo, término de Toubes, su valor en venta 108 escudos. Una casa adyacente á la anterior partida, por el oeste señalada con el núm 100, destinada á escuela, ocupa una extension superficial de cuarenta y una centiáreas sin inclusion de muros, compuesta de planta baja y principal con entrada la planta baja por el este y la principal por el oeste, las paredes que la forman son de mamposteria concertada, las maderas del piso lagado, techo y luces son de madera de castaño y se hallan en mediano estado de conservacion, al este de la misma tiene un balcon tambien de castaño con comunicacion á la planta principal; su valor en venta 151 escudos.

Contigua á la finca al principio descrita otra casa sin número, compuesta de planta baja y principal, ocupa una extension de veintiocho centiáreas sin inclusion de muros, la pared del este y media [illegible] se hallan arruinadas; las paredes restantes son de mamposteria ordinaria, el piso y techo de madera de castaño y se hallan en estado ruinoso; es su valor en venta 49 escudos. Demarcan las tres partidas así descritas por hallarse unidas, este regato que baja á la Lama, oeste sotos de D. Ramon Gonzalez Nóvoa y Isidoro Rodriguez, sur camino público y norte soto de Don Ramon Gonzalez Nóvoa y camino; es el valor en venta de las tres partidas en una de 608 escudos.

2.ª Cincuenta y ocho áreas, setenta y cinco centiáreas de prado regadío y monte con algunos robles y alisos al sitio nombrado Pasareira, término de Toubes, el cual demarca este y sur prado de Manuel Vazquez, oeste regato de Lamiendo y norte Ramon Rodriguez, muro en medio; su valor en venta 549 escudos.

3.ª Ochenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas de labradío regadío á maiz, centeno, viñedo y monte con una casa planta baja en el interior de la finca, que ocupa una extension de cincuenta y seis centiáreas, sita esta partida en Valdares, términos de Toubes, la cual demarca este y norte camino de carro, muro en medio, oeste y sur viñedo de D. Ramon Gonzalez Nóvoa; su valor en venta 512 escudos.

Suman estas partidas 1.669 escudos.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de los bienes de que va hecho mérito, podrán concurrir á la sala de audiencia de este juzgado el dia 12 del próximo julio y hora de once de su mañana que al efecto se señala para la celebracion del remate que tendrá lugar á favor del mas ventajoso licitador; advirtiendo que no serán admisibles posturas que no alcancen á cubrir las dos terceras partes de la tasacion perital.

Dado en Orense á 13 de junio de 1870.—José Eugenio Garcia.—De su orden, Pedro Cordero.

D. José Eugenio Garcia, juez de primera instancia accidental de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del refrendatario con vista de exorto del de Celanova, para hacer pago de las costas impuestas á D. Benito Rodriguez Vazquez, vecino de Cabanelas, parroquia de San Pelagio de Alban, alcaldía de Coles y otro, en causa que ha promovido contra D. Manuel Alvarez de Castro de la Rusenra de Mourilhones, he dispuesto poner á pública subasta los bienes embargados al D. Benito y con su tasa se expresan á continuacion:

Semovientes.

1.ª Una cerda castrada, ciatada de blanco, 10 escudos.

2.ª Otra cerda mas grande y sin castrar del mismo color, 18 escudos.

3.ª Una vaca vieja sin cria y de color castaño oscuro, 30 escudos.

Muebles.

4.ª Una arca vieja de madera de castaño y sin cerradura, su cabida veinticuatro fanegas, 2 escudos 400 mils.

5.ª Un pote de metal sin tapadera, viejo, de llevar olla y media, 4 escudos.

6.ª Un hórreo de madera cubierto de teja á medio uso, colocado sobre cuatro pies de cantería á inmediacion de la casa del Benito Rodriguez, 20 escudos.

Fincas rústicas.

7.ª Al término de Barreiro en los del Cabanelas un terreno destinado á prado regadío de buena calidad y cerrado sobre sí con muro doble, de superficie sesenta y nueve áreas, una centiárea, equivalentes á diez ferrados y veinte y nueve copelos esferrados en sembradura, lindante al este con labradío de Bartolomé Quintas y otros, al sur con mas de Francisco y Rosa Corral y al oeste y norte con sendero que dirije á San Payo; su valor con deduccion del capital de la renta anual que le afecta de un ferrado y cuatro cuartales y medio de centeno para D. Castor Feijó Sotomayor; dos ferrados, cuatro cuartos y medio de centeno, 3 rs. y 2 mrs. para D. José Espada y 7 rs. para el Sr. Conde de Ribadavia, 1.280 escudos 100 mils.

8.ª Y al del Agro de Arriba en Cabanelas una heredad ó sea labradío centeno de superficie cuarenta y cuatro áreas, treinta y siete centiáreas que equivalen á siete ferrados, un copelo y dos tercios en sembradura, demarca al este con mas de Ramon Otero, sur otro de José Gonzalez, oeste monte de Francisco Añel y norte labradío de D. Gabriel Fernandez Rio y de Jacobo N. de Tras do Rio; su valor con descuento del capital de la renta anual que le afecta de un ferrado de centeno para Don Castor Feijó y un real y 2 mrs. para el Sr. Conde de Ribadavia, 111 escudos 200 mils.

Total 1.475 escudos, 700 mils.

El remate tendrá lugar el dia 20 del próximo julio á las once de su mañana en esta audiencia y se otorgará á favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de la tasa.

Dado en Orense á 19 de mayo de 1870.—José Eugenio Garcia.—De su orden, Gabriel Sotelo.

El Lic. D. José Eugenio Garcia, juez de paz de la ciudad de Orense, funcionando como de primera instancia en la misma y su partido.

Hago notorio que en este juzgado se sigue ejecucion á instancia de Doña Claudia Fariñas representada por el procurador Martinez contra D. José y Benito de Nóvoa, vecinos de Cassugueto en la parroquia y alcaldía de Nogueira, sobre pago de 692 rs. de principal y costas, por virtud de la que se sacan á pública subasta como del Benito los bienes siguientes:

1. Un soto que llaman Campina, superficie 28 copelos ó sean 5 áreas y 87 centiáreas con 9 pies de castaños grandes y 2 pequeños, linda este y norte mas de María Josefa Nóvoa, oeste arroyo y sur mas soto de D. José Benito Nóvoa, tasado con deduccion de 10 cuartillos de vino de renta, en 56 escudos.

2. Al sitio de Tres das Hortas ó Ingido, 18 copelos de soto ó sean 3 áreas y 18 centiáreas, con 6 pies de castaños viejos y 2 nuevos, linda norte mas de María Josefa Nóvoa, este viña de Pedro Fernandez, sur D. Manuel Rodriguez, tasado con deduccion de 3 cuartillos de vino de renta, en 36 escudos.

3. Al sitio del Cortiñeiro 20 copelos de soto ó sean 4 áreas y 19 centiáreas, linda este Fernando Rodriguez, norte campo de Gerardo Dieguez, oeste y sur María Josefa Nóvoa, tiene ocho pies de castaños, un nogal y tres cerezos; su pension 3 cuartillos de vino, tasado en 40 escudos.

4. Diez y ocho copelos de viña con una casita terrena y sin techo, lindante al norte Antonio Losada, este D. Manuel Rodriguez y camino, sur D. José Benito Nóvoa y oeste camino sendero; su pension 11 cuartillos de vino, tasada en 30 escudos.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de los indicados terrenos, concurrirán á esta sala de audiencia el dia 12 de julio próximo y hora de diez á once de su mañana señalado para el remate, en el que se admitirán las posturas que se hagan siendo procedentes y rematarán á favor del mas ventajoso licitador.

Dado en Orense á 8 de junio de 1870.—José Eugenio Garcia.—Por su mandado, Santos de la Torre.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.